

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
NATURALEZA	<b>SINGULAR</b>
AUDIENCIA	<b>CONCENTRADA</b>
RADICADO	54-001-31-53-001- <b>2019-00160-00</b>
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	<b>HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES</b>
DEMANDADO	<b>SEGUROS DEL ESTADO</b>

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto proferido dentro del asunto de la referencia, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 443 ibidem, para el día cuatro (4) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.).

Como consecuencia de los efectos que este servidor judicial le dejó el Covid-19, me implica algunos controles médicos y, entre otros, en la fecha y hora aludida para evacuar la vista pública, se me programó cita con Neumólogo.

Por esta consideración, dispondrá el aplazamiento de la referida audiencia y, así lo dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

**Primero: APLAZAR**, como en efecto se hace, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 443 ibidem, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**Segundo:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de

AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 443 ibidem.

**Tercero:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**Cuarto:** Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

**Quinto:** Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

**Sexto:** De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

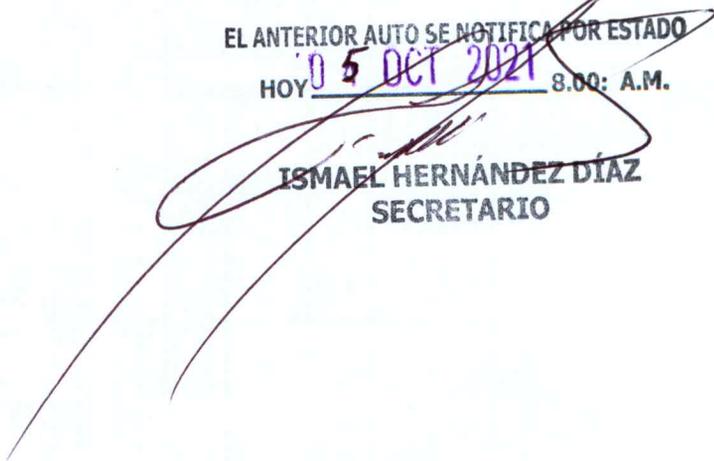
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 OCT 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, cuarto (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>VERBAL</b>
NATURALEZA	<b>PERTENENCIA</b>
PROVIDENCIA	<b>RELEVA CURADOR AD-LITEM</b>
RADICADO	54-001-31-53-001- <b>2019-00369</b> -00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	<b>JESÚS ANTONIO URIBE Y OTRA</b>
DEMANDADO	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA BEATRIZ YEPES DE DUPUY Y CITA LTDA EN LIQUIDACIÓN</b>

Han pasado los autos al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto proferido el día nueve (9) del mes de septiembre vigente, se designó Curador ad-litem del demandado y de las personas indeterminadas, al profesional del derecho Anderson Rico Suárez, atendiendo lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Adjetivo Procesal.

Habiéndose confeccionado la comunicación de su nombramiento, con el propósito que manifestara la aceptación del cargo, transcurrió el término a que alude el artículo 49 ibidem, sin que mediara escrito proveniente del elegido Curador Ad-litem, razón por la cual, se dispondrá su relevo.

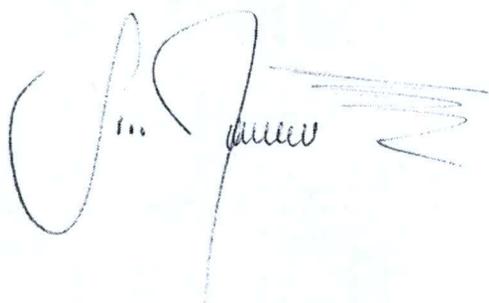
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

**Primero: RELEVAR**, como en efecto se hace, al Dr. Anderson Rico Suárez, como Curador Ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas, por la razón anotada en la motiva de la presente providencia.

**Segundo: DESIGNAR**, como en efecto se hace, a la Dra. CAROLINA RUBIO ORTÍZ, como Curadora Ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas. Comuníquesele su designación, a su correo electrónico [kajurubio@hotmail.com](mailto:kajurubio@hotmail.com), siguiendo el derrotero del artículo 49 del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias

a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias pertinentes a la autoridad competente. Déjese constancia.

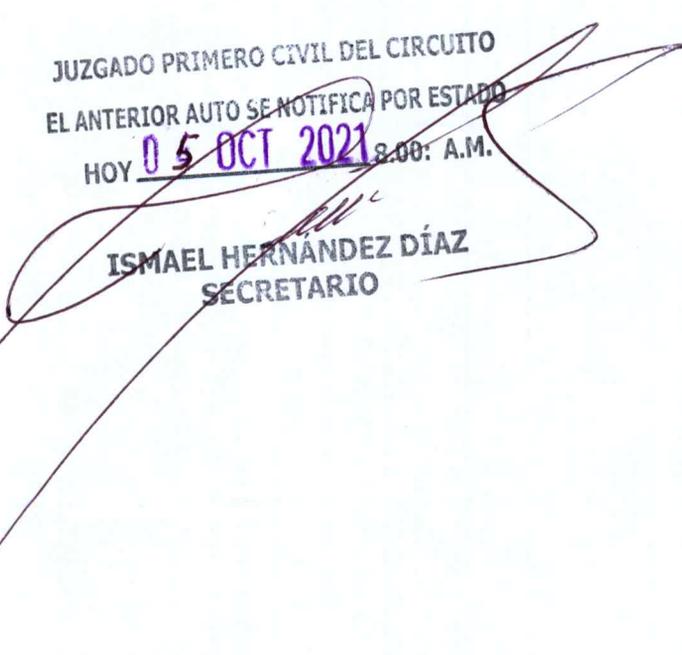
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **05 OCT 2021** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintiuno

*Auto de trámite- Resuelve solicitud de remanente*

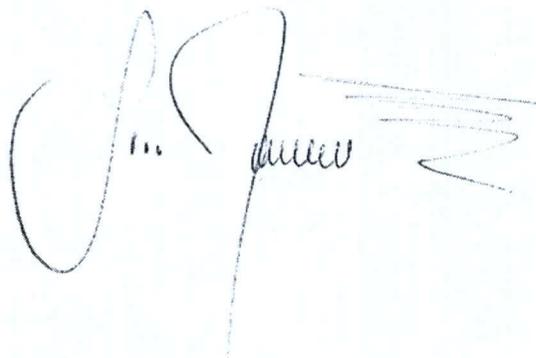
Ejecutivo - 54001315300120180034200

Demandante - IPS UNIPAMPLONA

Demandado- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Acútese recibo de la solicitud de remanente procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su proceso radicado 540014003003 2021 00589 00, haciéndole saber que no es posible tomar nota, teniendo en cuenta que el proceso terminó con sentencia de segunda instancia, que revoca el mandamiento de pago y se abstiene de continuar la ejecución y no hay bienes embargados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **05 OCT 2021** 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite- Resuelve solicitud de remanente*

Ejecutivo - 54001315300120190001500

Demandante - CLINICA SANTA ANA S.A.

Demandado- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Tómese atenta nota de la solicitud de remanente procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro de su proceso radicado 540014003003 2021 00589 00, pero haciéndole saber que las medidas cautelares que habían sido decretadas fueron levantadas y en la actualidad no existen bienes embargados. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **05 OCT 2021** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno**

*Auto de tramite – Aprueba liquidación de crédito*

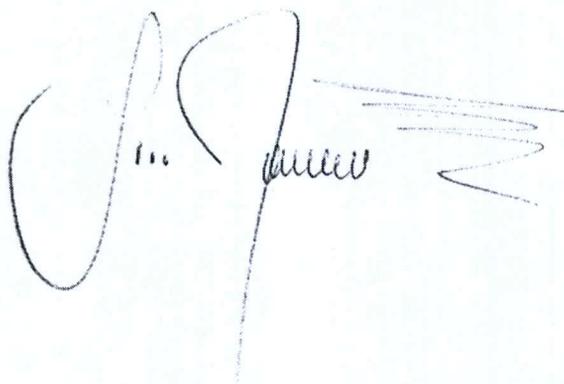
*Ejecutivo – 540013153001 2018 00088 00*

*Demandante – CAMINOS DEL CAMPESTRE S.A.*

*Demandado – SIETE CONSTRUCTURAS S.A.S.*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, observándose además los límites legales establecidos para las tasas de interés y, como quiera que no fue objetada por la parte demanda, se le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTE MEDIO  
HOY 05 OCT 2021 3.00 PM

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

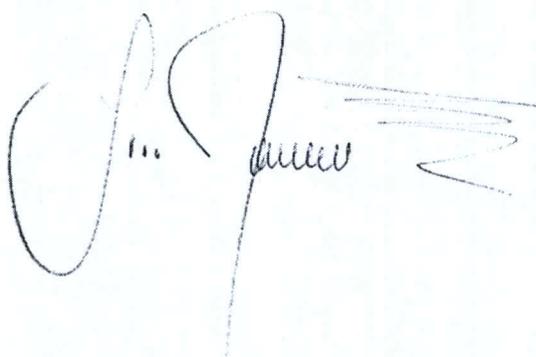
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

**San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno**

*Auto de tramite – Aprueba liquidación de crédito*  
*Ejecutivo – 540013103001 2011 0000273 00*  
*Demandante – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*  
*Demandado – ASOCAZUL*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, observándose además los límites legales establecidos para las tasas de interés y, como quiera que además no fue objetada por la parte demanda, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **05 OCT 2021** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-  
San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno**

*Auto de trámite – Aprueba liquidación de crédito y resuelve memorial*

*Ejecutivo Impropio – 540013103001 2013 00252 00*

*Demandante – CARLOS ALBERTO JAIMES AGUILAR Y OTROS*

*Demandado – DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y COOMEVA EPS S.A.*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, observándose además los límites legales establecidos para las tasas de interés y, como quiera que además no fue objetada por la parte demandada, se le imparte su aprobación.

Por otra parte, se accede a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, reiterase a las diferentes entidades la orden de embargo, haciéndoles saber que la medida se limita a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00)

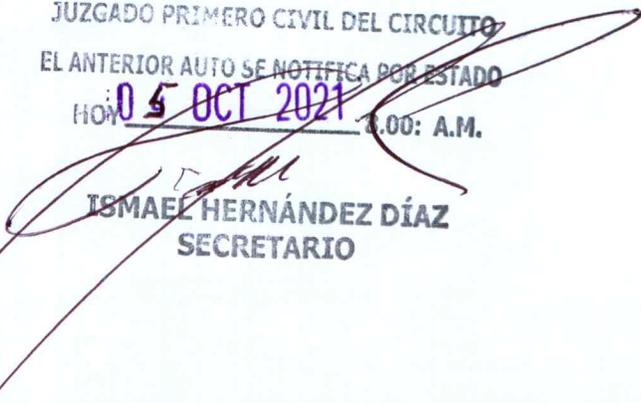
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 OCT 2021 11:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-  
San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintiuno

*Auto Interlocutorio- Toma medidas de saneamiento  
Hipotecario - 540013103001 2009 00227 00  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. (cesonaria)  
Demandado- ELVIRA STELLA DAZA SILVA*

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la revisión general que se hizo en ejercicio del control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, previa a la realización de la diligencia de remate que estaba programada para el día de hoy, la cual no se efectuó por falta de las formalidades legales, pudo constatar la existencia de irregularidades que obligan a este servidor a tomar las medidas de saneamiento correspondientes.

En efecto, revisado el expediente encontramos que, se encuentran bajo cautela dos inmuebles, distinguidos con matrículas inmobiliarias 260-236256 y 260-114588; el señor apoderado de la parte demandante ha venido solicitando el remate del inmueble distinguido con matrícula N° 260-236256, a lo cual se viene accediendo, expidiéndose el correspondiente aviso de remate, pero en él, se incurre en error con respecto al avalúo, en la medida en que el valor que allí se plasma corresponde es al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-4588 ; error que se produce a partir del memorial obrante al folio 318 con el cual se allega el avalúo actualizado y se dice que, el valor del bien es de \$172.148.000,00, que fue el tomado por el despacho en auto calendado 17 de julio de 2019 y aprobado con auto calendado 24 de septiembre del mismo año, pero que no corresponde al inmueble objeto de almoneda.

Puestas así las cosas, tenemos que, al folio 302 el señor apoderado allega el avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-236256 por valor de \$135.481.500,00 y, ante el requerimiento que se le hiciera mediante auto calendado julio 2 de 2019, allegó escrito que obra al folio 318, aduciendo que arrima el avalúo catastral del bien inmueble, cuyo valor es de \$172.148.000,00,

manifestación esta que produjo el error del Juzgado en el auto calendado julio 17 del mismo año, donde se toma el avalúo catastral precisando su valor en \$258.222.000,00, sin percatarse de que con el memorial mencionado, el togado allegó en un mismo folio (319) el avalúo catastral de ambos predios, correspondiendo al inmueble 260-236256 un valor de \$90.412.000, del cual nunca se corrió traslado.

En esa medida, ha de dejarse sin efecto los autos relacionados con el traslado del avalúo y su aprobación, para en su lugar correr traslado en debida forma de los avalúos allegados, precisando que:

El avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-236256, corresponde al avalúo catastral (visto al folio 319) por \$90.412.000,00, que aumentado en la mitad para los fines del artículo 444 del Código General del Proceso, queda en la suma de **\$135.618.000,00**, valor este que es superior al del avalúo comercial arrimado por la parte actora.

El avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-114588, corresponde al avalúo catastral (visto al folio 319) por \$172.148.000,00, que aumentado en la mitad para los fines del artículo 444 del Código General del Proceso, queda en la suma de **\$258.222.000,00** .

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Como medida de saneamiento en ejercicio del control de legalidad, dejar sin efectos los autos calendados 17 de julio de 2019 y 24 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se corre traslado de los avalúos catastrales presentados por la parte demandante, vistos a folio 319 a la parte demandada, los cuales para todos los efectos procesales, corresponden a la suma de \$135.618.000,00 para el inmueble con matrícula N° 260-236256 y \$ 258.222.000,00 para el inmueble con matrícula N° 260-114588, conforme se dijo en la parte motiva.

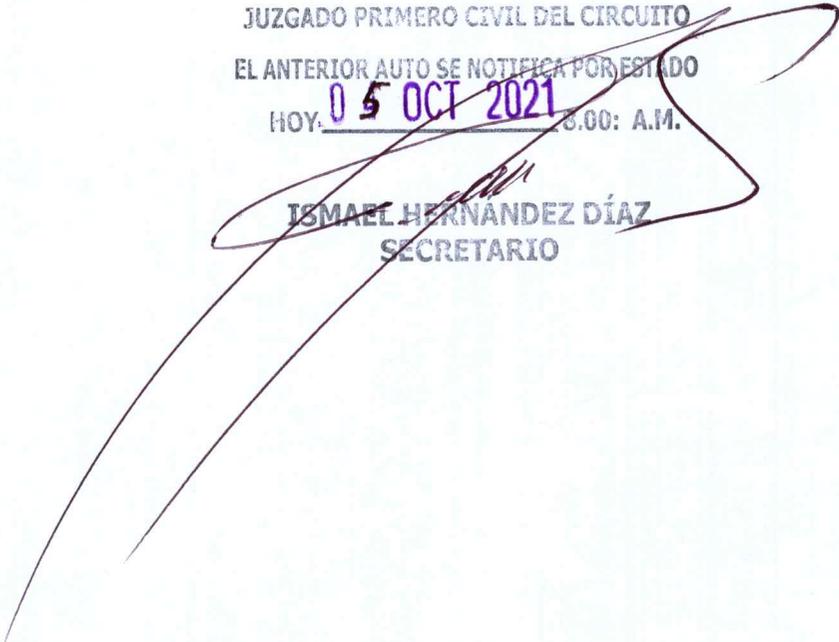
Notifíquese y cúmplase,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**Juez**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY. **05 OCT 2021** 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución y resuelve Memoriales.

*Ejecutivo - 540013153001 2021 00187 00*

*Demandante – GUSTAVO VILLAMARIN MARIN.*

*Demandado- FUNDESA COLOMBIA Y OTRA.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por GUSTAVO VILLAMARIN MARIN, en contra de FUNDESA COLOMBIA y la señora CAROLINA MANTILLA, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000,00) por concepto de capital, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 01 de marzo de 2021, hasta el pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 19 de agosto del corriente año, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados por el capital pretendido en la demanda, más sus intereses liquidados a la tasa máxima legal desde el 20 de julio de 2021, hasta su pago total.

Los demandados fueron notificados por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y dejaron vencer el término del traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los

factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por un pagaré N° 01, suscrito por los demandados a su cargo y a favor del demandante, cuyo plazo al momento de presentarse la demanda se encontraba vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado.

Por otra parte, por reunirse los presupuestos legales, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora INIRIDA ALDANA y, en su lugar, se reconocerá personería al nuevo apoderado designado, doctor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR.

De igual manera, se considera viable el trámite de las medidas cautelares solicitadas por el nuevo apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, **resuelve:**

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de CAROLINA MANTILLA y FUNDESA COLOMBIA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, de fecha 19 de agosto del corriente año.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado, esto es, \$9.750.000,00 el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de ejecución de contratos, puedan llegar a poseer las demandadas CAROLINA MANTILLA y FUNDESA COLOMBIA, en los municipios relacionados en el escrito petitorio. Líbrese oficio a las referidas entidades a fin de que procedan a retener los dineros y a constituir el certificado de depósito a órdenes de este despacho en el Banco Agrario, limitando la medida a la suma de \$300.000.000,00.

Quinto: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora INIRIDA ALDANA.

Sexto: Reconocer personería al doctor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, para actuar como nuevo apoderado del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

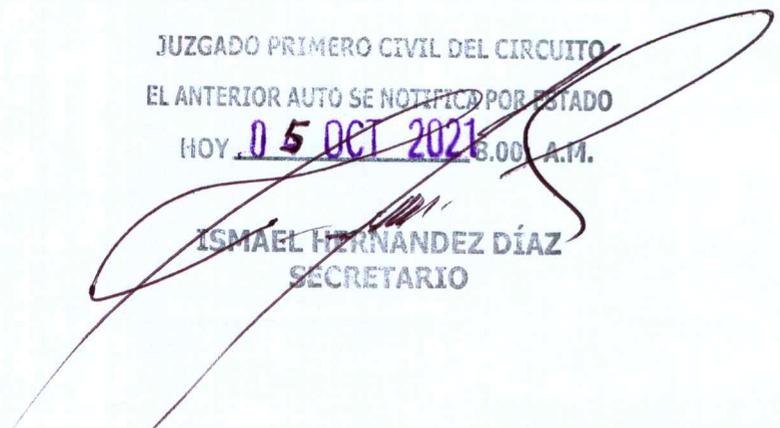


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
HOY **05 OCT 2021** 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintiuno

### **INTERLOCUTORIO – RESUELVE SOLICITUD DE ADICION VERBAL EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

**Rad. No.** 54-001-31-03-001-2006-00164-00

**Demandante.:** JOSE TULIO SANDOVAL

**Demandada:** LUISA DELIA RAMIREZ DE GARAVITO

Encontrándose al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de adición del auto calendado 08 de marzo del corriente año, mediante el cual, se resuelve el recurso de reposición que presentara contra el auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de que el despacho no se pronunció respecto de su escrito allegado el 01 de julio de 2020, donde solicita pronunciamiento sobre la viabilidad del impedimento del suscrito por haber fungido como apoderado de la parte demandada en este proceso, sería del caso proceder a ello si no se fuera porque el escrito a que hace referencia el profesional del derecho nunca fue allegado al proceso por el señor apoderado; de consiguiente, al momento de proferirse el auto cuya adición se solicita, no quedó escrito alguno pendiente por resolver y, como quiera que revisado el contenido del auto calendado marzo 8 del cursante año, no se observa incongruencia alguna, no hay lugar a la adición y aclaración requeridas, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en el mentado proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la aclaración y adición del auto calendado marzo 8 del corriente año a cuyo cumplimiento de deberá estarse, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al superior conforme a lo ordenado en autos, para el trámite de la apelación concedida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

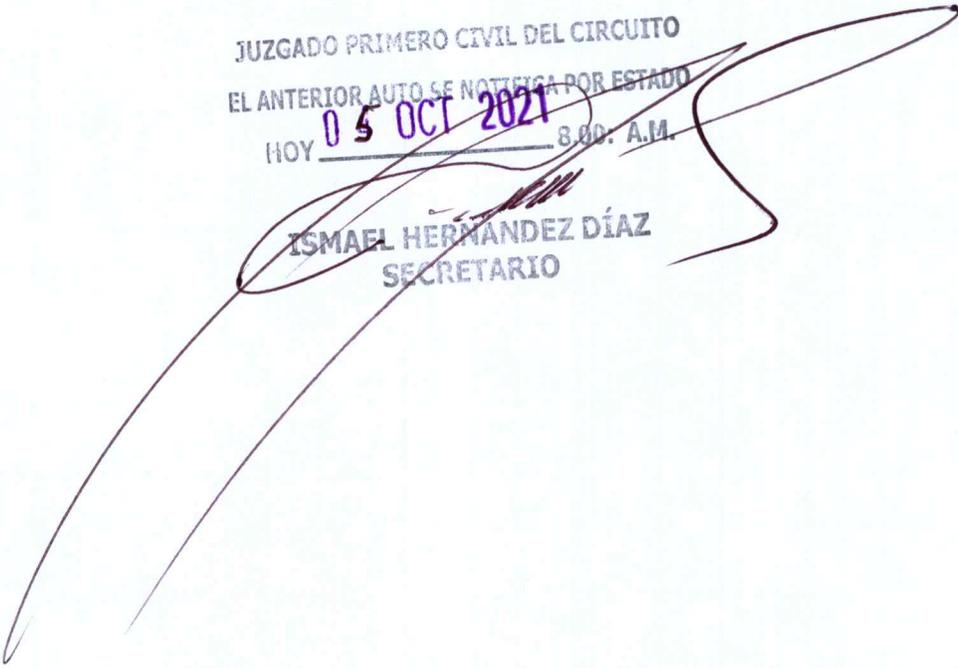


**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **05 OCT 2021** 8.00. A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA-LEASING**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2021-00258-00

**Dte.:** BANCOLOMBIA S.A.

**Ddo.:** FABIAN ENRIQUE DAZA ORTEGA.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa con apoderado judicial, en contra FABIAN ENRIQUE DAZA ORTEGA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no fuera porque el poder arrimado a autos no reúne los presupuestos legales, en la medida en que no se demuestra cómo fue otorgado, esto es, si fue de manera personal carece de presentación personal, y si fue otorgado por medio de mensaje de datos, no reúne los presupuestos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues en él no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante inscrita para recibir sus notificaciones judiciales, por otra parte el nombre de la abogada a quien se le otorga el poder no coincide con quien impetra la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente acción de restitución promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN ENRIQUE DAZA ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

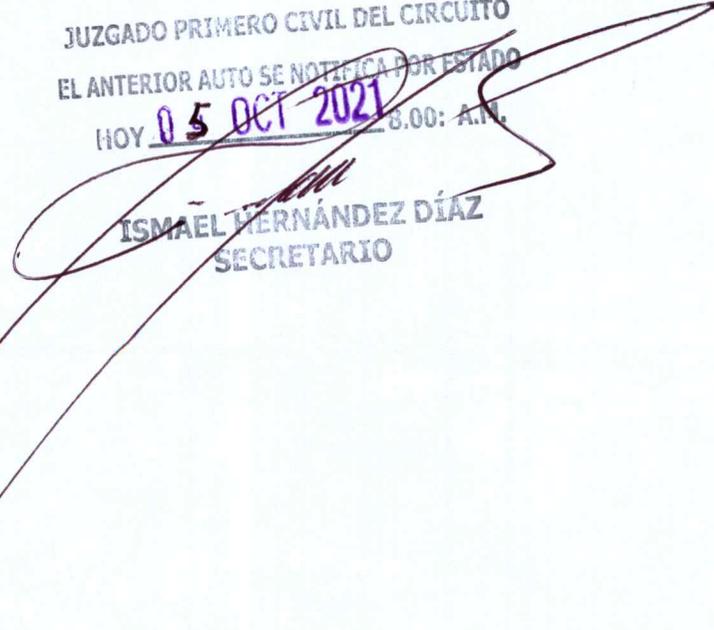
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 OCT 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2021-00259-00

**Dte.:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

**Ddo.** LA NUEVA EPS.

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, quien actúa con apoderado judicial, en contra LA NUEVA EPS, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no fuera porque no se anexan las cuentas de cobro inicial No.2014-136-000373-1 de fecha 10 de enero de 2014 y cuenta de cobro final No. 2019-136-006026-1 de fecha 11 de abril de 2019, las cuales prueban las radicaciones realizadas ante la EPS, relacionadas como pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

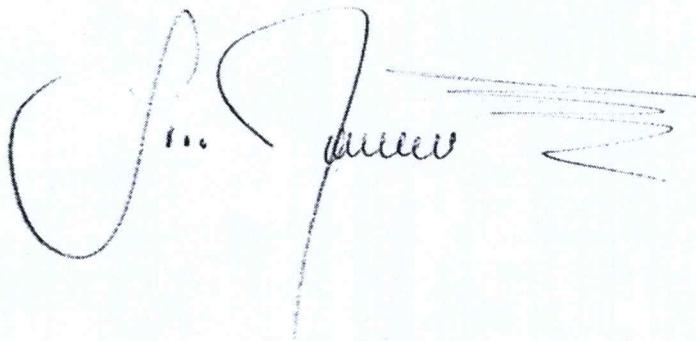
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente acción ejecutiva promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos del poder especial conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **05 OCT 2021** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

### **INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00261-00**

**Dte. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

**Ddo.: WILLIAM ESCOBAR HEREDIA.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra WILLIAM ESCOBAR HEREDIA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor WILLIAM ESCOBAR HEREDIA, pagar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

PAGARE UNICO M026300105187603219602370627

1. CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$167.756.235.54), por concepto de capital del pagaré único con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2021.

2. DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (12.348.863.79), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 24 de marzo de 2021 hasta el 24 de agosto de 2021.
3. Los intereses moratorios desde el 25 agosto de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ UNICO M026300105187603235000727529.

1. CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$50.616.605,63), por concepto de capital del pagaré único con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2021.
2. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.497.088,89), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021.
3. Los intereses moratorios desde el 27 agosto de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

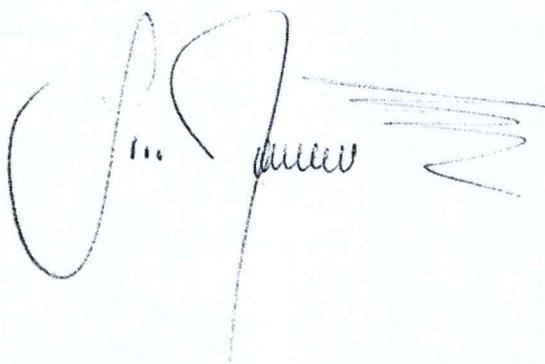
**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado WILLIAM ESCOBAR HEREDIA, con C.C. 88.186.818, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS(\$353.000.000), advirtiéndose además que tratándose de cuentas de ahorro sólo podrá retenerse el valor que exceda el límite de inembargabilidad que ellas poseen.

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 05 OCT 2021 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO